

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION) (ART.108 C.P.C.)

SGC

Cartagena, 6 de noviembre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DRA. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Medio de control: R. DIRECTA

Radicación: 13-001-23-31-000-2011-00691-00

Demandante/Accionante: MANUEL DAVID HERRERA REYES
Demandado/Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE 2015 VISIBLE A FOLIO 224 AL 232 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2015.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 8:00 AM

JUAN CARLOSGALVIS PARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MARTES 10 DE NOVIEMBRE 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718

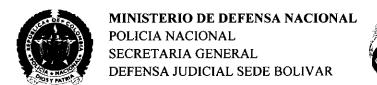
Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 35







ATN.: M.P. DRA.LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

E. S. D

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO

RADICACION: 13-001-33-31-002-2011-00691-00 ACTOR: MANUEL DAVID HERRERA REYES

DEMANDADO: MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta profesional No. 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conocido dentro del proceso, estando dentro del término me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra del auto de fecha 26 de octubre de 2015, notificado mediante estado Nro. 78 del 28 de octubre de 2015 el cual declara desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, notificada en edicto del 21 de agosto de la misma anualidad; el cual sustento en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

- 1. Mediante edicto No. 0977 de fecha 21 de agosto de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar notifica sentencia dentro del proceso en referencia. la cual dispone en su parte resolutiva declarar la nulidad del oficio No.072802/ADSAL-GRUNO-6.6.6.2-22 del 19 de abril de 2011 suscrito por el Jefe del Grupo Novedades de Nomina de la Policia Nacional; en consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordena que la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policia Nacional, liquide y pague al señor Manuel David Herrera Reyes, lo dejado de percibir como prima de actividad, prima de antigüedad, prima de especialista, subsidio familiar, distintivo por buena conducta y auxilio de cesantías retroactivas de que trata el Decreto Ley 1212/1990.
- Inconforme con la decisión, mediante escrito de fecha 03/09/2014 interpongo recurso de apelación contra la providencia en comento, la cual fue notificada mediante edicto de fecha 21 de agosto de 2014.
- 3. Con auto de fecha 15 de septiembre de 2014 el Despacho de Descongestión No.003 Tribunal Administrativo de Bolívar, dispone fijar el día 21 de octubre de 2014, a las 09:00 Am, para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el Art. 70 de la Ley 1395/2010, el cual fue notificado en estado No. 125 del 17 de septiembre de 2014.
- 4. En atención a lo dispuesto por el Despacho, el suscrito se presentó a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación; siendo atendido por el personal asistencial del Despacho de Descongestión No.003 Tribunal Administrativo de Bolívar, quienes me manifestaron que no se encontraba programada ninguna diligencia para la fecha en comento.
- 5. En estado No. 78 del 28 de octubre de 2015, se me notifica el auto No.0522/2015, por medio del cual la Honorable Magistrada Ligia Ramírez Castaño, avoca conocimiento del asunto en referencia; obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en la providencia del 28 de mayo de 2015, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa Policia Nacional conforme lo expuesto en la providencia.

2

## **FUNDAMENTACION**

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 al entrar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa – Policia Nacional, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Descongestión No. 002, observa que la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación no comparecieron las partes. Sin embargo la Magistrada Ponente manifestó:

"En vista de que las partes no se hicieron presentes, se declara surtida esta etapa y se concede el recurso el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada"

Al respecto, advierte el despacho que el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 ordena:

Art. 70. (...)

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior dispone, que se devuelva el expediente al Tribunal de origen para que de cumplimiento al parágrafo del artículo 70 de la norma ibídem.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto No. 0522 de fecha 26 de octubre de 2015, acogiendo de manera integral lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, y precisando que ante la inasistencia de la parte apelante a la diligencia de conciliación judicial ordenada por el art. 70 de la ley 1395 de 2010, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policia Nacional, disponiendo:

- Avocar el conocimiento de la referencia, conforme las previsiones de los acuerdos PSAA15-10296 de febrero 11 de 2015, y el acuerdo No.0045 de marzo 2 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar respectivamente.
- 2. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en la providencia del 28 de mayo de 2015.
- 3. Declarase desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Defensa Policia Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Las decisiones en referencia constituyen una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso, por cuanto en primer término el suscrito se presentó el 21 de octubre de 2014, que era la fecha y hora señalada mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2014, para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 70 de la ley 1395 de 2010; al indagar sobre la misma, el personal asistencial adscrito Despacho de Descongestión No.003 – Tribunal Administrativo de Bolívar, me manifiestan que no se encontraba programada ninguna diligencia.

En segundo término, al ser revisado minuciosamente el expediente se puede apreciar a folio (215) la suscripción de un acta de audiencia "audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación Art 70 Ley 1395 de 2010". Realizada el día 22 de octubre de 2014, en la cual se anota que las partes no se hicieron presentes, "En vista de que las partes no se hicieron presentes, se declara surtida esta etapa y se concede el recurso el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada" (...) por consiguiente, se ordena el envió del expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada, cuando erro el DESPACHO porque la audiencia fue programada para el día 21 de Octubre, y no se reprogramó mediante auto previamente notificado que se realizaría el 22 de octubre de 2014.

26

En ese orden de ideas es evidente la vulneración a mi derecho de defensa y debido proceso, por cuanto el despacho sin la participación de las partes, celebra una audiencia de conciliación en una fecha que resulta descocida para mi representada, ya que se realizó el día 22 de Octubre, cuando el auto cito para el 21 de octubre a las 09:00 horas, fecha y hora en que me presente a dicho Despacho y no se llevó a cabo la audiencia programada. Máxime cuando la misma norma condiciona al apelante a la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia — por cuanto los efectos de la inasistencia se traducen en declarar desierto el recurso.

Si bien el despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2014, fija el día 21 de octubre de 2014 a las 09:00 Am para la celebración de la audiencia de conciliación del art. 70 de la ley 1395, no es menos cierto que el suscrito se presentó y el personal asistencial me manifiesta que no se encontraba programada ninguna diligencia; En estos términos, se obro bajo el principio de confianza legítima y buena fe, que gobierna todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, que la Honorable Corte Constitucional ha definido de la siguiente manera: " El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados." (Sentencia 97 de 2011 Corte Constitucional).

Siendo pertinente traer a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio-Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Diez (2010)- Radicación Número: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394). La cual hace referencia al debido proceso – garantías que se imprime a toda actuación judicial o administrativa.

"El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

#### DEBIDO PROCESO - Derecho de contradicción

El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante.

#### DEBIDO PROCESO - Aplicación

Con otras palabras, es derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que éstos conozcan todos los aspectos significativos del asunto sometido a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento. La audiencia, así concebida, es un imperativo de respeto al procesado, a la parte o al administrado, según el caso, a quienes les interesa que en una situación que les concierne no se tome una decisión en la que pueda resulta sancionada o perjudicada sin que se les dé la ocasión de manifestarse y defenderse. En esta dimensión, su correcta aplicación evita una sentencia o decisión en contra de una parte no citada legalmente o soportada en hechos y pruebas sobre las cuales no hubiere tenido ella la oportunidad de exponer y explicar su postura y argumentos en defensa de los derechos en controversia dentro de la actuación judicial o administrativa."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, El Tribunal Administrativo de Bolívar, al declarar desierto mi recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 de julio de 2014, violó el derecho de defensa, contradicción, y debido proceso de mi representada, al pretermitir una etapa del proceso que era obligatoria, y que no le era dable obviar, bajo la concepción de que las partes no se presentaron a la audiencia obligatoria de conciliación, cuando está demostrada otras circunstancias en el proceso.

#### **PETICIÓN**

Con la interposición del presente Recurso se solicita se reponga el Auto No. 0522 de fecha 26 de octubre de 2015, que declaro desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, notificada en edicto del 21 de agosto de la misma anualidad; y en efecto se surta el trámite correspondiente, es decir, se convoque a las partes audiencia de conciliación de que trata el Art. 70 de la Ley 1395/2010, para lo cual el Honorable Magistrado se pronunciara sobre la concesión del recurso.

Por consiguiente, solicito se revoque el auto objeto de reposición, y se despache favorablemente mis pretensiones, teniendo que el yerro jurídico para este caso lo cometió la Administración de Justicia y es una carga que no debe sopesar mi representada bajo ningún costo, de mantenerse dicha decisión sería una violación clara al debido proceso y derecho de defensa.

#### **PRUEBAS**

- a. Auto de fecha 15 de septiembre de 2014 por medio del cual se cita audiencia obligatoria de
- b. Acta audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación de fecha 22 de octubre de 2014.
- c. Auto de fecha 28 de mayo de 2015 emanado del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.
- d. Auto No. 0522 de fecha 26 de octubre de 2015, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación presentado por la Nación-Ministerio de Defensa Policia Nacional.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION REMITENTE: TYRONE PACHECO GARCIA DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

CONSECUTIVO, 20151123761

No. FOLIOS: 9 ---- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SE**PRE**JARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/ 1/2015 11:05:00 AM

FIRMA:

Apoderado Policía Nac<del>ional</del> Te 185612 <del>Del C.S.J</del>

Atentamente.

C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico



23

# REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

# DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Magistrado Sustanciador

: MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Radicación

: Nº 13-001-23-31-002-2011-00691-00

Clase de proceso

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante

: MANUEL DAVID HERRERA.

Demandado

: NACIÒN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, parte demandada dentro del proceso, interpone y sustenta recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 de julio de 2014, notificada por edicto Nº 0977 del 21 de agosto de 2014.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 1395 de 2010, en lo relativo a la audiencia obligatoria de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria y dentro del término legal se apele y se sustente el recurso, se hace necesario citar a las partes para que acudan a audiencia obligatoria de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar en descongestión,

## Resuelve

PRIMERO: Cítase por este auto a las partes, para que asistan a la audiencia obligatoria de conciliación, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

**MAGISTRADA** 



PER INCTRCION CLESTAGE NUTTIFIELD

ALPS PHATES LA PROTREHCH ANTERNE

RE PECHA - SET 15/14

OCHB/14 COMMENTER DE LA COMPANION DE LA COMPAN

Desifus

And the second of the second o

The second secon



# REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

# AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIA A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

(Artículo 70 Ley 1395 de 2010)

Magistrada Ponente

: MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Clase de acción

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Referencia

: 13-001-23-31-002-2011-00691-00

Demandante

: MANUEL DAVID HERRERA

Demandado

: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014), siendo la hora y fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70 Ley 1395 de 2010. Se encuentran presentes la señora Magistrada, Doctora MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ, en asocio de su AUXILIAR JUDICIAL GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ. En este estado de la diligencia, se hace un prudente receso en espera de las partes, quienes no se hicieron presentes. En este estado de la diligencia, toma la palabra la Magistrada, doctora MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ, quien manifiesta: "En vista de que las partes no se hicieron presentes, se declara surtida esta etapa y concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Por consiguiente, se ordena el envio del consejo de Estado dara que se surta la alzada". Acto seguido se da por terminada la diligencia y se firma el acta por los que en ella han intervenido.

MARCELA LOREZ ALVAREZ

Magistrada

GÉRMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ

**Auxiliar Judicial** 





# CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá. D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado No. 130012331000201100691 01

Actor: Manuel David Herrera Reyes

Referencia: 5027 – 2014 Apelación sentencia

Al entrar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar — Sala de Descongestión No. 002, observa el Despacho que a la Audiencia de Conciliación Previa a la Concesión del Recurso de Apelación no comparecieron las partes. Sin embargo, la Magistrada Ponente manifestó: "En vista de que las partes no se hicieron presentes, se declara surtida esta etapa y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada..."

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 ordena:

### Artículo 70. (...):

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría, Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que dé cumplimiento al parágrafo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE V CÚMPLASE

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

in him huess

CONSEJO DE ESTADO

OVITABLE OF LO CONTENT OF ADMINISTRATIVE

LI NOISCE ARATES

in a credit or ESTADO natifico a los portes la provides

1.0 americ bay 09 111 2015

Carming ...



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

SIGCMA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5 2 2 /2015

231

Cartagena de Indias D.T. y C., Octubre veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-31-002-201-00691-00
Demandante	MANUEL DAVID HERRERA
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Magistrada de Descongestión	LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

#### **ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA15 - 10296 de febrero 11 de 2015, y el Acuerdo No. 0045 de marzo 2 de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se procede a revisar la actuación surtida en este asunto, encontrándose que el mismo viene remitido del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, para que en esta Corporación se dicte el auto de obedecimiento a los dispuesto por el superior en la providencia del 28 de mayo de 2015 (Fl.219), por medio de la cual se ORDENÓ DEVOLVER el presente expediente a esta Corporación, para que se diera cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del art. 70 de la Ley 1395.

# **CONSIDERACIONES**

Analizado el trámite imprimido al asunto, se observa que dentro del presente proceso se dictó sentencia de primera instancia el pasado 31 de julio de 2014 (fl. 174-185), por medio de la cual se decidió acceder a las pretensiones de la parte demandante, por lo que la entidad condenada interpuso y sustentó recurso de apelación el día 3 de noviembre de 2014.

En virtud de lo anterior, el Despacho 003 de Descongestión dispuso la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, contemplada en el 70 de la Ley 1395 de 2010, sin embargo, ninguna de las partes asistió a la

# REPLACE TO SERVICE TO

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SIGCMA** 

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_/2015

mencionada diligencia, razón por la cual debía declararse desierto el recurso interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Ahora bien, contrario a lo estipulado en la norma, este Tribunal en su oportunidad dispuso que ante la inasistencia de las partes, debía entenderse surtida la etapa procesal y procederse con el envío del expediente al H. consejo de Estado para su conocimiento.

El máximo Tribunal Contencioso Administrativo, al percatarse de lo anterior, decidió no aprehender el conocimiento del recurso de alzada y devolver el expediente para que en primera instancia se adoptara la decisión correspondiente frente a tal recurso.

Teniendo en cuanta lo anterior, y ante la inasistencia de la parte apelante a la diligencia de conciliación judicial ordenada por el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Con base en lo anterior, el Despacho de Descongestión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

## DECISIONES:

- 1. AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a las previsiones de los Acuerdo PSAA15 10296 de febrero 11 de 2015, y el Acuerdo No. 0045 de marzo 2 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, respectivamente.
- 2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la providencia del 28 de mayo de 2015.

# REPULL

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SIGCMA** 

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_/2015

132

- 3. DECLARASE DESIERTO el recurso recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- 4. EXPÍDANSE las correspondientes copias de la sentencia, para efectos del cumplimiento de la misma.
- 5. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente y déjense las constancias necesarias en los libros y sistema de radicación.

NOTHQUESE Y CUMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Magistrada de Pescongestión No. 002

taru.

